

A.G.- 60/2025

INFC. - 2025/2465

S.G.C.- 133/2025

S.J.- 802/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con el **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 36/2011, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el plan de estudios para la Comunidad de Madrid, de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en música, para introducir la especialidad de Flamenco y modificar los itinerarios de la especialidad de Interpretación.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

### INFORME

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **ÚNICO.**

El 6 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto y sus antecedentes.

- Certificado emitido por la secretaria del Consejo de Gobierno el 22 de enero de 2025 sobre autorización de la publicación de la consulta pública, relativa al proyecto de decreto, adoptada en sesión de dicho Consejo en la misma fecha.
- Resolución del Director General Enseñanzas Artísticas (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) de 4 de diciembre 2024, resolviendo someter al trámite de consulta pública el proyecto de decreto.
- Dictamen 19/2025, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el día 28 de agosto de 2025, así como la justificación del voto de abstención emitido por las Consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 28 de agosto de 2025.
- Informe 22/2025, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 20 de mayo de 2025.
- Oficio de la Dirección General de Universidades (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades), de 11 de junio de 2025, poniendo de manifiesto que no procede la emisión de informe del Consejo Universitario.
- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 29 de octubre de 2025, por la Dirección General Enseñanzas Artísticas (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) y sus antecedentes de 10 de septiembre de 2025, 29 de julio, 3 de julio y 22 de abril del mismo año.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 13 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 14 de mayo de 2025, según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 13 de mayo de 2025;; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 13 de mayo de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 14 de mayo de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 19 de mayo de 2025; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 19 de mayo de 2025 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 20 de mayo de 2025, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto de decreto.
- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de 21 de mayo de 2025, y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 23 de mayo de 2025, formulando observaciones al proyecto de decreto.
- Informe suscrito con fecha 28 de mayo de 2025, por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 17 de julio de 2025.

Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo,) de 7 de julio de 2025.

- Resolución del Director General Enseñanzas Artísticas (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) de 10 de septiembre de 2025, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el proyecto de decreto.

- Alegaciones presentadas por el representante de la Federación Española de Guitarra e Instrumentos de Plectro de fecha 7 de octubre de 2025, con registro de entrada de 17 7 de octubre de 2025 y por el representante de la Fundación Música Creativa, con registro de entrada de 17 de octubre de 2025.
- Oficio de la Directora del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, de 8 de octubre de 2025, valorando las alegaciones al proyecto emitidas por la Federación Española de Guitarra e Instrumentos de Plectro.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 4 de noviembre de 2025, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.**

El proyecto de decreto sometido a consulta, según indica su título, tiene por objeto, la modificación el Decreto 36/2011, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el Plan de Estudios para la Comunidad de Madrid, de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música (en adelante, Decreto 36/2011), para introducir la especialidad de Flamenco y modificar los itinerarios de la especialidad de Interpretación.

Su objetivo, según la memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) es *“ampliar la ordenación académica del Grado en Música, adaptándose a las demandas sociales y académicas de este tipo de estudios en la Comunidad de Madrid, atendiendo a los siguientes objetivos:*

- Preservar el patrimonio musical y cultural español a través de la transmisión del conocimiento, creando redes de conocimiento compartido que provocan sinergias culturales y artísticas que contribuyen a un arte vivo al servicio de la sociedad y la persona.*

- *Desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje de excelencia, donde se ofrece al alumnado el mayor nivel académico.*
- *Recoger las demandas sociales en necesidades de profesionales con proyección laboral futura y con perfiles diversos e interdisciplinares.*
- *Contribuir a través de la formación de profesionales, al ámbito de la investigación e innovación”.*

El proyecto se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por un único artículo dividido en once apartados y una disposición final única.

## **SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.**

El artículo 149.1 de la Constitución Española, en su regla 30<sup>a</sup>, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*”.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que “*corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollos, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía*”.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre,

en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

En lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 16/2024, de 18 de enero: “*Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española). En el ejercicio de esa competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la ya citada LOE; parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (...)*”.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa, en atención a su afición particular sobre la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música.

Para ello, es preciso analizar la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales (en adelante, Ley 1/2024).

El artículo 3 de la precitada Ley 1/2024 precisa que “*se entienden por enseñanzas artísticas superiores las enseñanzas pertenecientes a los niveles de grado y posgrado de la educación superior del sistema educativo orientadas específicamente a la formación artística en cualquiera de sus disciplinas*”. Por su parte, el artículo 6 del meritado texto legal, referido a la “*organización de las enseñanzas*”, contempla, en su apartado 1.a), las “*Enseñanzas Artísticas Superiores de Música*”.

Según el artículo 5.2 del Real Decreto 611/2025, de 8 de julio, por el que se establece el calendario de implantación de la Ley 1/2024, de 7 de junio, el Gobierno aprobará los reales decretos que regulen el contenido básico de los planes de estudios de los títulos de grado en enseñanzas artísticas superiores antes del 30 de septiembre de 2027 y, según la disposición

adicional única primera, a partir de la entrada en vigor de la normativa básica prevista en el artículo 5, las administraciones educativas competentes y los centros podrán adaptar e implantar de forma progresiva los planes de estudios de los títulos de grado conforme a los procedimientos establecidos en dicha normativa, en un plazo máximo de 10 años.

La Ley 1/2024, en su disposición transitoria quinta, establece, por su parte, que “*en las materias para cuya regulación esta ley remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella*”.

Por tanto, en lo que atañe a la normativa reguladora de las enseñanzas artísticas superiores de música, a nivel reglamentario -con carácter básico, según sus disposiciones finales primeras- y hasta que no sean sustituidos, son de aplicación el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 631/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, Real Decreto 631/2010), y el Real Decreto 707/2011, de 20 de mayo, por el que se crea la especialidad de Flamenco en las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música y su regulación de contenido básico (en adelante, Real Decreto 707/2011).

La Comunidad de Madrid, desarrollando y completando la normativa básica, aprobó el Decreto 36/2011, norma cuya modificación ahora se proyecta.

A tal efecto, cabe indicar que corresponde a la administración educativa de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 631/2010, vista la propuesta de los centros, establecer los planes de estudio de los diversos itinerarios académicos en cada una de las especialidades de estas enseñanzas artísticas.

Según la MAIN, se recibió propuesta del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid (en adelante, RCSMM) en el año 2018 para incluir la especialidad de Flamenco en el Decreto 36/2011, al no estar contemplada esta especialidad.

Asimismo, la MAIN explica: “*En el año 2023 el RCSMM solicitó, de acuerdo al Decreto 5/2014, de 23 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los Planes de Estudio de las enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad de Madrid, la propuesta de proyecto propio del centro para la implantación de Flamencología como itinerario dentro de la especialidad de Musicología, incluir los instrumentos de púa en el itinerario B de Interpretación, los instrumentos de Jazz con la creación del itinerario E en la especialidad de Interpretación y crear un itinerario F dentro de la especialidad de Interpretación para incorporar los instrumentos flamencos. Dicha propuesta de proyecto propio para el RCSMM no pudo autorizarse al suponer incremento del gasto público para la Consejería de Educación, según indica el artículo 5.1.b) de la Orden 1690-01/2015, de 3 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la implantación de proyectos propios en los centros que imparten enseñanzas que permiten la obtención del Título Superior de Enseñanzas Artísticas, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*

*Ese proyecto propio del RCSMM es la base de la propuesta de Plan de Estudios que motiva ahora la modificación del Decreto 36/2011.*

*La Comunidad de Madrid ha autorizado 6 centros privados de enseñanzas artísticas superiores de música a los que también se ha consultado.*

*Por lo tanto, con las propuestas del RCSMM para ampliar la oferta académica del Grado de Música y la experiencia de los proyectos propios de los centros privados, se propone el presente Proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 36/2011, de 2 de junio”.*

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

### **TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y RANGO NORMATIVO.**

El proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la administración pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la ley son o pueden ser fines del reglamento de ejecución. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma -decreto-, que es el pertinente, a tenor del artículo 50, apartado 2 de la precitada Ley 1/1983. Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que se trata de un proyecto de modificación de una disposición general que también tiene rango de decreto del Consejo de Gobierno, lo que refuerza la pertinencia del instrumento normativo empleado.

#### **CUARTA. – PROCEDIMIENTO.**

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias, tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), cuyo artículo 1, apartado 2, dispone:

*“Las previsiones contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”.*

Prosiguiendo con el examen procedural, y amén de lo dispuesto en el referido Decreto 52/2021, debe tomarse en consideración lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019).

El artículo 5, apartados 4 y 5, del Decreto 52/2021, así como el artículo 60 de la precitada Ley 10/2019, contemplan la realización de un trámite de consulta pública en la elaboración de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones reglamentarias, con las excepciones que en los mismos se prevén.

En este procedimiento se ha efectuado tal consulta, previa autorización del Consejo de Gobierno (Acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticinco, del Consejo de Gobierno), durante el plazo comprendido entre el 24 de enero de 2025 hasta el 13 de febrero de 2025.

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021. La actualización del contenido de la MAIN mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (artículo 6.3 del Decreto 52/2021).

Así, y según viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, el Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia “*responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo*”.

Se observa, en este punto, que, con ocasión de la redacción de la norma proyectada, se han elaborado al menos cinco memorias, de 29 de octubre, 10 de septiembre, 29 de julio, 3 de julio y 22 de abril de 2025 incorporando, la última versión, los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento. De esta manera, podemos afirmar que la MAIN “*responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva*” (en estos términos se pronuncian los más recientes dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 223/2024, de 25 de abril, y 385/2024, de 27 de junio, y 156/2025, de 27 de marzo, entre otros).

La norma, además, es propuesta por el Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, cuya competencia para proponer el presente decreto deriva, a su vez, de su competencia para el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, (en adelante, Decreto 248/2023)).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 248/2023, antes citado, le corresponde a la Dirección General de Enseñanzas Artísticas la propuesta del nuevo decreto por el que se modifica el Decreto 36/2011, para introducir la especialidad de Flamenco y modificar los itinerarios de la especialidad de Interpretación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública desde el 29 de septiembre al 17 de octubre de 2025, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto, habiéndose presentado dos escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, consta un informe de la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, indicando que no procede el informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 4 y 5.b) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia -exigido por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas- y en materia de infancia y adolescencia por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinque la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. y artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se ha emitido informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en los artículos treinta y cuatro de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021 y el artículo 25.3 a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la actual Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021.

Además, se acompañan los informes emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades y por las Direcciones Generales de Presupuestos y de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Por otra parte, el Decreto 52/2021 exige, en su artículo 4, apartado 3, que el proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los antecedentes del presente dictamen, que solo dos consejerías han formulado observaciones formales al proyecto.

También se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, lo que vendría a dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que:

*“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno (...).*

*3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.*

*4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.*

El proyecto no está incluido en el vigente Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura, justificándose en la MAIN (apartado III) que “*el desarrollo del presente proyecto de decreto no se contempló en el Plan Normativo para la XIII Legislatura, no obstante, por el interés de la propuesta de ampliar los planes de estudio del Real Conservatorio Superior de Música de Madrid, a lo que tenemos que añadir, un horizonte temporal del desarrollo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, cuyo calendario de implantación en proyecto de real decreto, que prevé diez años a partir de septiembre de 2027 para la adaptación de los planes de estudios de los títulos de grado a la nueva ordenación, son razones para considerar este el momento adecuado para incluir el flamenco, el jazz y otros estilos, los instrumentos de púa y otros instrumentos de música antigua en la ordenación de los planes de estudios de Grado en Música, lo que requiere un decreto de modificación del Decreto 36/2011, de 2 de junio”.*

Así pues, la MAIN justifica adecuadamente la necesidad y oportunidad de aprobar el proyecto sometido a consulta.

En último término, la MAIN se pronuncia sobre la evaluación *ex post*, indicando que: “*El decreto se someterá a una evaluación, de acuerdo con los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pasados 4 años de la implantación de alguna de las nuevas enseñanzas incluidas, esto es, una promoción de estudiantes egresados, ya sea algún itinerario de la especialidad flamenco o algún instrumento del itinerario de interpretación flamenca o del itinerario de jazz y otros estilos.*

*Se utilizarán los siguientes indicadores de evaluación:*

- *Número de enseñanzas implantadas.*
- *Matrícula de alumnos por curso, 1º, 2º, 3º y 4º.*
- *Nº de alumnos que titulan”.*

La descripción ofrecida en la MAIN, a propósito de la forma en que se materializará la evaluación *ex post*, se adecúa a los términos previstos en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, pues se concretan los términos y plazos en que se llevará a cabo.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente informe, la tramitación del proyecto se ha acomodado, en términos generales, a lo exigido por el ordenamiento jurídico, todo ello sin perjuicio de las observaciones vertidas en la presente consideración jurídica.

## **QUINTA. ANÁLISIS DEL CONTENIDO.**

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”) que, “*sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la*

*elaboración normativa*”, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero y 640/2023, de 29 de noviembre.

*Prima facie*, nos detendremos en el **título**.

De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como “*proyecto de decreto*”. Por otro lado, y tratándose de una disposición de carácter modificativo, se ajusta formalmente a lo previsto en la directriz 7, e incluye una referencia al contenido esencial de la modificación que se introduce, siguiendo lo dispuesto en la directriz 53.

Con carácter general procede indicar que, a pesar del carácter restrictivo con el que deben utilizarse las disposiciones modificativas -*vid. directriz 50-* en este caso, la opción de aprobar una disposición modificativa de la norma, que implica la coexistencia del decreto originario con sus posteriores modificaciones, se justifica debidamente en la MAIN, a cuyo tenor:

*“Esta propuesta de modificación del Decreto 36/2011, de 2 de junio, es la única alternativa por la que se puede ampliar y ordenar el plan de estudios de Grado en Música con la especialidad de Flamenco, al no estar contemplada esta especialidad en el Decreto 36/2011, de 2 de junio, y en la misma modificación podemos ampliar un itinerario de la especialidad de Interpretación con Jazz y otros estilos e instrumentos de otros itinerarios de la especialidad de Interpretación y corregir erratas detectadas en el mencionado decreto”.*

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12, al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación -informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impacto de carácter social, así como el dictamen del Consejo Escolar y el informe de la Abogacía General-, de acuerdo con la directriz 13.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,

transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021 y se justifica en la parte expositiva la adecuación del decreto proyectado a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: “*(...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”)*” va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”. En los mismos términos, se pronuncia su posterior Dictamen de 11 de mayo de 2021.

En el párrafo tercero de la parte expositiva se advierte una errata que ha de subsanarse pues se indica: “*A tal efecto, la normativa reguladora de las enseñanzas artísticas superiores de música está recogido en el Real Decreto 631/2010 (...)*”, cuando debería indicarse que la citada normativa está “*recogida*” en la referida norma.

Asimismo, en la fórmula promulgatoria debe añadirse la palabra “*oída*” a la expresión “*de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora*”, en aplicación de lo señalado en la directriz 16, incluyendo así la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma; en este sentido cabe citar, entre otros, el Dictamen 487/2017, de 23 de noviembre de 2017, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la **parte dispositiva**, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia constituida, fundamentalmente, por la Ley 1/2024, el Real Decreto 631/2010 y Real Decreto 707/2011, que se erigen en parámetro de contraste jurídico, según lo explicado en la consideración jurídica segunda del presente informe.

Conviene aclarar que el proyecto de decreto tiene un alcance limitado, al ir referido exclusivamente a la adición, en el plan de estudios para la Comunidad de Madrid de las

enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música, de la especialidad de Flamenco y a la modificación de los itinerarios de la especialidad de Interpretación. Así, a través de su artículo único se modifica el artículo 2 y diversos aspectos de los anexos del Decreto 36/2011.

Del mismo modo, con carácter general, cabe advertir que el anexo I del proyecto analizado tiene un contenido esencialmente técnico, que excede del ámbito cuyo examen compete a esta Abogacía General. Por ello, nuestro análisis se centrará exclusivamente en los aspectos de carácter jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Mediante el **apartado uno** del artículo único se modifica el artículo 2 del Decreto 36/2011.

Se añade, en el apartado 1, la especialidad de Flamenco, que responde a la regulación contenida en el Real Decreto 707/2011 en virtud del artículo 8 del Real Decreto 631/2010.

Por otro lado, se modifica, el apartado 2 del artículo 2, relativo a los itinerarios de la especialidad de Interpretación: en el itinerario B, se añade, a los instrumentos polifónicos modernos, una mención explícita a los instrumentos de púa y, en el itinerario C, se redenomina la relación de instrumentos citados y se utiliza la referencia a los mismos como instrumentos históricos de cuerda frotada, instrumentos históricos de viento e instrumentos históricos de tecla; en este sentido, explica la MAIN: “*Dada la enorme variedad organológica de la música anterior a 1750, se pretende modificar la denominación del itinerario C de la especialidad de Interpretación, incorporando la referencia a los mismos de manera genérica*”.

También se adiciona a este apartado 2, una nueva subdivisión, la letra e), por la que se incluye un nuevo itinerario, que se denomina “*Itinerario E: Jazz y otros estilos: voz de jazz, instrumentos de viento, instrumentos de cuerda, instrumentos de percusión, instrumentos eléctricos, instrumentos con teclado*”.

Por último, se añade un apartado 3 en el artículo 2, con los itinerarios que corresponden a la adicionada especialidad de Flamenco: Itinerario A. Flamencología e Itinerario B. Interpretación

flamenca: cante flamenco, guitarra flamenca, percusión flamenca, piano, instrumentos de cuerda o viento.

Cabe recordar, en este punto, que la habilitación para incluir nuevos itinerarios dentro de las especialidades se encuentra en el artículo 7.3 del Real Decreto 631/2010. Las inclusiones se realizan a propuesta del RCSMM, tal como justifica la MAIN.

Mediante el **apartado dos** del artículo único se incluye el encabezamiento del Anexo I que se había omitido por error en el Decreto 36/2011, a fin de ajustarse a la composición de los anexos tal y como dispone la directriz 44.

Mediante el **apartado tres** del artículo único se modifica la tabla del Plan de Estudios de Grado en Música, especialidad Dirección, al insertarse las tres últimas líneas que por error no habían aparecido en el BOCM, referidas a asignaturas optativas, prácticas externas, prácticum, trabajo fin de grado y ECTS totales, sin que debamos hacer ninguna consideración al respecto, al evidenciarse que dichas asignaturas y materias forman parte de todas las especialidades del Grado en música.

Mediante el **apartado cuatro** del artículo único se modifica el Plan de Estudios establecido para el Grado en Música, especialidad Interpretación, itinerario B, al incluirse los instrumentos de púa en consonancia con la modificación del artículo 2 del Decreto 36/2011 que se proyecta.

El número de créditos respondería al mínimo fijado en el artículo 7.1 del Real Decreto 631/2010.

Mediante el **apartado cinco** del artículo único se modifica el enunciado de la denominación del Plan de Estudios en Grado en Música, especialidad Interpretación, itinerario C, por referencia genérica a instrumentos históricos de cuerda frotada, de viento y de tecla. Ello en consonancia con la proyectada modificación del artículo 2 del Decreto 36/2011.

Mediante el **apartado seis** del artículo único se añade un nuevo itinerario al Plan de Estudios de Grado en Música en la especialidad de Interpretación, con la denominación de “*Itinerario E: Instrumentos de Jazz y otros estilos: Voz de jazz, instrumentos de viento de jazz, instrumentos de cuerda*

*arco de jazz, instrumentos de percusión de jazz, instrumentos eléctricos de jazz*”, en consonancia con la modificación del artículo 2 del Decreto 36/2011 ya aludida previamente.

El número de créditos respondería al mínimo fijado en el artículo 7.1 del Real Decreto 631/2010.

Mediante el **apartado siete** del artículo único se corrigen una serie de erratas detectadas en el cuadro del plan de estudios del Grado en música, especialidad Sonología, en el número de créditos ECTS de las asignaturas de tercero y cuarto de la materia Formación técnica específica, al consignarse indebidamente 6 ECTS, en vez de 3 ECTS, y en las asignaturas optativas, prácticas externas de tercero y cuarto, al consignarse indebidamente 6 y 12 ECTS, respectivamente, en vez de 12 y 18 ECTS, sin que debamos hacer consideración alguna al respecto.

Mediante el **apartado ocho** del artículo único se añade al Grado en música el plan de estudios de la especialidad de Flamenco, con dos itinerarios, A. Flamencología y B. Interpretación flamenca, representando gráficamente los dos itinerarios en los correspondientes cuadros. Reiteramos, de nuevo, que la habilitación para incluir nuevos itinerarios dentro de las especialidades se encuentra en el artículo 7.3 del Real Decreto 631/2010. Las inclusiones se realizan a propuesta del RCSMM tal como justifica la MAIN.

Mediante el **apartado nueve** del artículo único se modifican los descriptores de las materias obligatorias y asignaturas de la especialidad de Interpretación, itinerario B, al incorporar los instrumentos de púa, y añadirse al plan de estudios la materia 4 al tercer y cuarto curso.

La modificación pretendida resulta confusa, al no especificarse sistemáticamente, de forma clara, donde se insertan los respectivos cuadros, que parecen referidos a cada uno de los cuatro cursos que conforman el itinerario. Si bien en el texto marco se señala “*(...) la Materia 4 de tercer y cuarto curso, se introduce después del descriptor de la MATERIA 4. FORMACIÓN INSTRUMENTAL COMPLEMENTARIA (PARA PIANO)*”, por lo que pudiera inferirse que se refiere exclusivamente a su adición para los cursos tercero y cuarto de la materia 4. Formación Instrumental Complementaria (para instrumentos de púa).

Así pues, sería conveniente reformular el texto marco a fin de clarificar donde se produce la modificación propuesta, si bien sería más clarificador dedicar un apartado a cada una de las adiciones pretendidas.

Mediante el **apartado diez** del artículo único se incluye los descriptores de las materias y asignaturas de formación básica y obligatorias de especialidad del itinerario de Jazz y otros estilos; voz de jazz, instrumentos de viento, instrumentos de cuerda, instrumentos de percusión, instrumentos eléctricos, instrumentos con teclado.

Mediante el **apartado once** del artículo único se incluyen los descriptores de las materias y asignaturas básicas y obligatorias de la especialidad nueva que se implanta en el Grado en de música en la Comunidad de Madrid, con sus dos itinerarios, Flamencología e Interpretación flamenca.

No realizaremos consideración alguna sobre tales descriptores dado el carácter técnico de los mismos y de los conocimientos, también técnicos, que requeriría determinar que responden a la normativa básica de aplicación.

En último término, la **disposición final única** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983. Se advierte, no obstante, desde un punto de vista formal, que el inicio del texto debe ir sin sangrando, guardando el mismo margen que el resto del texto.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

## CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 36/2011, de 2 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el plan de estudios para la Comunidad de Madrid, de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en música, para introducir la especialidad de Flamenco y modificar los itinerarios de la especialidad de Interpretación, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el presente informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en  
la Consejería Educación, Ciencia y Universidades**

**Begoña Basterrechea Burgos**

### **CONFORME**

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

**Fernando Muñoz Ezquierro**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE  
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**